

REFERENCIA: GARANTIA REAL
DEMANDANTE: VICTOR MARIO CAICEDO POSSO
DEMANDADOS: JHON FEDDY CORRALES YEPES, LISANDRO BURGOS MONTENEGRO
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00048-00
UBICACIÓN PROCESOS DIGITALIZADOS 05 GARANTIA REAL
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO – ORDENA LEVANTAMIENTO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con incumplimiento de la carga por la parte actora. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1391

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial y acorde con el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por aplicación de lo dispuesto en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 340 de fecha 15 de febrero de 2023, toda vez que no acredito haber realizado la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso a la parte pasiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **Ejecutivo** para la efectividad de la garantía real, promovido por **VICTOR MARIO CAICEDO POSSO** contra **JHON FEDDY CORRALES YEPES**, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** la medida decretada mediante Auto No. 298 de fecha 23 de febrero de 2022, la cual consiste en:

*“**DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JHON FREDY CORRALES YEPES, identificados con las matrículas, inmobiliarias números 370-776677, 370-776561, 370-776605, 370-776564; el bien inmueble de propiedad del demandado LISANDRO BURGOS MONTENEGRO 370-776677 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali**”.*

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** los bienes de que trata el numeral anterior de propiedad del señor **JHON FREDY CORRALES YEPES** con CC. 16.232.238, teniendo en cuenta lo dispuesto en Auto No. 312 de fecha 14 de febrero de 2023, donde el Despacho resolvió aceptar la solicitud de embargo de bienes y/o remantes así:

REFERENCIA: GARANTIA REAL
DEMANDANTE: VICTOR MARIO CAICEDO POSSO
DEMANDADOS: JHON FEDDY CORRALES YEPES, LISANDRO BURGOS MONTENEGRO
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00048-00
UBICACIÓN PROCESOS DIGITALIZADOS 05 GARANTIA REAL
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO – ORDENA LEVANTAMIENTO

“PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes de propiedad de **JHON FREDDY CORRALES YEPES**, contenida en el oficio No. 3711 del 16 de noviembre de 2022, proveniente del proceso de radicación 760014003032-2020-00496-00 que cursa en el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por ser la primera comunicación que se recibe en ese sentido.”

Para lo anterior, se comunicará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali Valle.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

CUARTO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (núm. 2 del art 317 del C.G.P).

QUINTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

JUEZ

05

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY 0093 DE HOY 31 DE
MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR.

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e96ca1608c17aace5ffcdd8e41539fcb7320ef696e3b6443e33c28150ec17**

Documento generado en 29/05/2023 02:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>